

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Comadrona.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Alcalá del Valle referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Alfaro por la que se hace pública la lista de admitidos a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso convocado para la provisión de una plaza de Vice-Secretario.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Carreño-Candás (Oviedo) referente al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Arquitecto técnico o Aparejador de esta Corporación.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Cedeira referente a la convocatoria para proveer en propiedad, mediante oposición libre, dos plazas de Auxiliares de Administración Local, encuadradas en el subgrupo de Auxiliares de Administración General.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Gavá por la que se hace pública la lista provisional de admitidos para proveer la plaza de Aparejador.	13592
Resolución del Ayuntamiento de Huelva referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Ayudante, Perito o Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	13592
Resolución del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera referente a la provisión de una plaza de Oficial del Servicio de Cementerios, un Oficial de Al-	13593
macén, dos Oficiales del Servicio de Aguas, tres operarios de Vías y Obras, un Alguacil-Ordenanza y un Sepulturero.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera referente a la provisión de dos plazas de Auxiliares de Administración General.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Manacor por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición libre convocada para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnicos de Administración General.	13593
Resolución del Ayuntamiento de San Fernando referente al concurso para la provisión de plaza de Suboficial de la Policía Municipal.	13593
Resolución del Ayuntamiento de San Juan de Torruella referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Auxiliar de Secretaría y una de Intervención.	13593
Resolución del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para la provisión en propiedad de plazas de Técnicos de Administración General.	13593
Resolución del Tribunal calificador de la oposición convocada para proveer 25 plazas de Profesores Farmacéuticos del Laboratorio Municipal de Higiene de Madrid, por la que se convoca a los aspirantes para el primer ejercicio de la oposición.	13593
Resolución del Tribunal calificador de la oposición convocada para proveer ocho plazas de Profesores Médicos del Laboratorio Municipal de Higiene de Madrid, por la que se convoca a los aspirantes para el primer ejercicio de la oposición.	13593

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13959 REAL DECRETO 1349/1977, de 2 de junio, por el que se aumenta el número de Consejeros de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

El artículo primero del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del día quince) dispone que el número de Consejeros en las Cajas de Ahorros no podrá ser inferior a ocho ni superior a diecisiete. Las circunstancias que concurren en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la relación constante y colaboración de dicha Entidad con los órganos de la Administración Provincial y Local, en beneficio del mejor desarrollo de la capital, aconsejan elevar el número de Consejeros de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid a diecinueve, como máximo.

Al propio tiempo se estima preciso incorporar a esas dos plazas que se aumentan en Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid la representación de la Diputación Provincial y de la Corporación Municipal, cumpliendo así el objetivo que se pretende a través de la reforma que el Decreto patrocina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aumenta en dos el número máximo de miembros del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, con lo que dicho máximo será de diecinueve y el mínimo de diez, incorporándose como Consejeros natos un representante del Ayuntamiento y otro de la Diputación Provincial de Madrid, designados por las respectivas Corporaciones Locales.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13960 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de mayo de 1977 por la que se dictan normas sobre indemnizaciones al personal rural de Correos cuando cese en el Servicio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 24 de mayo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo Primero, Apartado A) segunda, donde dice: «una indemnización de destino», debe decir: «una indemnización de despido».

MINISTERIO DE TRABAJO

13961 ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se dispone sea de aplicación al Comercio en General, con ámbito nacional, el Convenio Colectivo Sindical homologado para esta actividad en la provincia de Almería, en 31 de marzo de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 87, de 18 de abril de 1977.

Ilustrísimos señores:

Vista la petición formulada por la Unión de Técnicos y Trabajadores de la Federación Sindical Nacional de Comercio, así como los informes de la peticionaria y de la Unión de Empleados de dicha Federación, para que sea de aplicación en las provincias que no tuvieran concertado Convenio Colectivo Sindical, para el Comercio en General, el acordado para esta

actividad mercantil, en la provincia de Almería, y homologado por Resolución de la Delegación de Trabajo de dicha provincia, con fecha 31 de marzo de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial» de Almería número 87, de 18 de abril del mismo año.

Este Ministerio, estimando concurren las circunstancias previstas en el artículo 19 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ha dispuesto:

Primero. El Convenio Colectivo Sindical de Almería, homologado en 31 de marzo de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 87, de 18 de abril de 1977, para la actividad del Comercio en General, será de aplicación en todo el territorio nacional.

Segundo. Quedan excluidas aquellas provincias, sectores y empresas que a la publicación de la presente Orden tuvieran vigentes Convenios Colectivos Sindicales o Decisiones Arbitrales Obligatorias.

Tercero. Los efectos de la presente surtirán a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Convenio Colectivo Sindical de la Dependencia Mercantil de Almería

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las empresas comprendidas en el ámbito funcional del artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las empresas incluidas en su ámbito funcional, con las excepciones del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, y de los menores de dieciséis años cuya contratación queda prohibida.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en Almería y su provincia.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—La duración del Convenio será de un año, iniciando su vigencia, a efectos económicos, desde 1 de marzo de 1977.

Art. 5.º El Convenio se prorrogará por períodos anuales, al no denunciarse por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de su terminación.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

REGIMEN DE TRABAJO

Art. 7.º *Jornada de trabajo*.—La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio, será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 8.º *Vacaciones*.—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará de un período anual de vacaciones mínimo de treinta días naturales.

La retribución correspondiente al período de vacaciones estará constituida por el salario base y aumentos periódicos por años de servicio, que corresponda a cada categoría profesional, de acuerdo con el cuadro de salarios que figura anexo al presente Convenio.

Art. 9.º *Inasistencia retribuida*.—En los supuestos taxativamente previstos en el artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo y en el 56 de la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio, el trabajador percibirá durante su ausencia, dentro del margen que para ésta señalan dichos preceptos, el sueldo base y aumentos por años de servicio, que con arreglo a su categoría profesional le corresponda por el presente Convenio.

El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

REGIMEN ECONOMICO

Art. 10. *Salario base*.—Comprende las retribuciones que, en jornada normal de trabajo, figuran en la tabla de salarios del anexo, columna a).

Art. 11. *Rendimiento mínimo*.—Dadas las dificultades técnicas que entrañan el establecimiento de unas tablas de rendimientos mínimos en las actividades encuadradas en el presente Convenio, por la diversidad y diferentes estructuras de las empresas afectadas, se considerará el rendimiento mínimo atemperado a los usos profesionales de cada actividad comercial de la localidad.

No obstante, las empresas dentro de su peculiar organización, podrán establecer dichos rendimientos.

Art. 12. *Incentivos*.—Cuando las empresas establezcan unas tablas de rendimientos y el trabajador exceda del mínimo fijado, percibirá la prima o incentivo que previamente se establezca, de acuerdo con el procedimiento, que a estos efectos señala la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, que desarrolla el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre Ordenación del Salario.

Las tarifas de remuneración por incentivo habrán de calcularse de modo que el trabajador de normal capacidad y rendimiento obtenga, por lo menos, una retribución superior en un 25 por 100 al salario base establecido en el presente Convenio para su categoría profesional.

Art. 13. *Salario-hora individual*.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 17 de agosto de 1973, sobre Ordenación del Salario y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973 que lo desarrolla, la determinación del salario-hora individual se hará mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$S. H. I. = \frac{(365 + G) \times S + A}{Dt \times 7,33}$$

En dicha fórmula:

S. H. I. es el salario hora individual.

365, es el número de días del año.

G, es el número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, 18 de Julio y beneficios.

S, el salario base diario.

A, los aumentos por años de servicio.

Dt, los días de trabajo del año, deducidos domingos, festivos abonables y vacaciones.

7,33, las horas de la jornada máxima legal.

COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 14. *Personales*.—1. *Aumentos periódicos por años de servicio*.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía que figura en la columna b) del cuadro de retribuciones anexo.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada.

La fecha inicial para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje, si bien para éstos, dicho cómputo se aplicará a partir de la vigencia del presente Convenio.

2. *Gratificación especial por idiomas*.—Los trabajadores con conocimiento acreditativo ante sus empresas de una o más lenguas o idiomas extranjeros, siempre que este conocimiento fuera requerido y pactado con la empresa, percibirán un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

Art. 15. *Por puesto de trabajo. Gratificación especial por ornamentación de escarpatas*.—El personal que no estando clasificado como escarpatista realice no obstante con carácter normal la función de ornamentación de escarpatas, tendrá derecho, en concepto de gratificación especial, a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

Art. 16. *De cantidad. Horas extraordinarias*.—El salario-hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior, servirá de base para determinar el importe de las horas extraordinarias.

El incremento a aplicar sobre el salario-hora para el pago de horas extraordinaria, es el siguiente:

— El 75 por 100 en las horas extraordinarias de días laborales.

— El 150 por 100 en las horas extraordinarias de domingos y festivos.

Art. 17. De vencimiento superior a un mes.—1. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio que establece el artículo 42 de la vigente Ordenanza de Trabajo en Comercio, serán equivalentes al importe de una mensualidad cada una.

Dichas gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de Navidad, el 22 de diciembre, y si éste fuese festivo, el día laboral inmediatamente anterior.

La del 18 de Julio, el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha.

Cada gratificación estará constituida por el sueldo base, y los aumentos por años de servicio, que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios, anexo al presente Convenio, y el complemento a la Protección Familiar.

El importe de dichas gratificaciones será prorrogable en proporción al tiempo trabajado durante el año, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio en la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de dichas gratificaciones.

2. Gratificación en función de las ventas o beneficios.—El importe de la gratificación, a que se refiere el artículo 44 de la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio, será como mínimo de una mensualidad al año, abonándosele a razón del salario base, aumentos por años de servicio, y complemento a la Protección Familiar.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, y su importe será proporcional al tiempo trabajado durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permisos retribuidos y baja temporal por accidente de trabajo.

INDEMNIZACIONES NO SALARIALES

Art. 18. Dote matrimonial personal femenino.—La dote matrimonial a que se refiere el artículo 66 de la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio se abonará a razón del salario base que para cada categoría profesional se establece en el presente Convenio.

Art. 19. Promoción cultural.—Con esta finalidad, las empresas abonarán a sus trabajadores media mensualidad por año de trabajo.

Su abono se efectuará dentro de la primera quincena del mes de octubre y su cálculo se hará sobre el salario base, más antigüedad y complemento a la Protección Familiar.

Art. 20. Compensación por enfermedad o accidente de trabajo.—En caso de enfermedad común, accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá, con cargo a la empresa, por el período de un año, como máximo, el salario que le corresponda por el presente Convenio, incrementado con los aumentos por años de servicio, más el Complemento de Ayuda Familiar. La empresa podrá descontar de los mismos, durante dicho período de tiempo, las prestaciones económicas que correspondan por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 21. Ayuda por jubilación.—Las empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años, como mínimo, de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los sesenta años, doce mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años, once mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años, diez mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años, nueve mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años, ocho mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, seis mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real.

Para su percepción habrán de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumplidos los sesenta y cinco años de edad y seis meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perdería el derecho a este complemento.

Art. 22. Complemento a la Protección Familiar.—Con este nombre se establece un complemento para todo trabajador que acredite la percepción de la ayuda familiar, en alguno de los supuestos previstos por la Ley. En el caso de que ambos cónyuges trabajen, igualmente se percibirá este complemento por aquel que trabaje en esta actividad, acreditando su situación mediante el Libro de Familia.

Su abono será mensual, y su importe, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Matrimonio sin hijos, el 15 por 100 sobre el salario base más antigüedad.

b) Matrimonio con un hijo, el 16 por 100 sobre el salario base más antigüedad.

c) Matrimonio con dos hijos, el 17 por 100 sobre el salario base más antigüedad.

d) Matrimonio con tres hijos, el 18 por 100 sobre el salario base más antigüedad.

e) Matrimonio con cuatro hijos, el 19 por 100 sobre el salario base más antigüedad.

f) Matrimonio con cinco o más hijos, el 20 por 100 sobre el salario base más antigüedad.

Art. 23. Plus de transporte.—Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, en la cuantía de 60 pesetas por día de trabajo efectivo.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 24. Delimitación de las funciones del conductor.—Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente Convenio, serán las propias que establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, en el apartado relativo al Transporte de Mercancía.

Art. 25. Comisión Paritaria.—Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este Convenio, se constituye una Comisión, con representación paritaria integrada por don Sebastián Alcaraz Fortes, don Francisco Lucas Martínez, don Francisco Plaza Baldó, don Angel Sánchez Pérez, don José González Ros, como Vocales Económicos; y don Angel Fernández Molina, don Juan Andújar Segura, don José Cruz Vargas, don Francisco Martínez Gómez y don Joaquín Martínez Lao, como Vocales Sociales, siendo Presidente el titular de la Federación Sindical Provincial de Comercio o persona en quien delegue, actuando de Secretario el de la Federación y con la asistencia del Asesor Jurídico que designe la propia Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las diferencias económicas que resulten de la aplicación de las condiciones pactadas en el presente Convenio, desde 1 de marzo de 1977, fecha de su entrada en vigor, hasta su homologación por la autoridad laboral, serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación del texto del Convenio en el «Boletín-Oficial» de la provincia.

Segunda. En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Cuadro de retribuciones

	a) Salario base	b) Cuatrienios
Grupo I.—Personal técnico titulado		
a) Titulado de Grado Superior	21.000	1.050
b) Titulado de Grado Medio	19.031	952
c) Ayudantes y Técnicos Sanitarios...	17.533	877
Grupo II.—Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho		
Técnicos no titulados:		
a) Director	22.050	1.102
b) Jefe de División	20.790	1.039
c) Jefe de Personal	20.475	1.024
d) Jefe de Compras	20.475	1.024

	a) Salario base	b) Cuatrienios
e) Jefe de Ventas	20.475	1.024
f) Encargado general	20.475	1.024
g) Jefe de Sucursal o Supermercado	19.031	952
h) Jefe de Almacén	19.031	952
i) Jefe de Grupo	19.031	952
j) Jefe de Servicio Mercantil	18.282	914
k) Encargado de establecimiento, vendedor comprador	17.846	892
l) Intérprete	17.846	892
Personal mercantil propiamente dicho:		
ll) Viajante	17.455	873
m) Corredor de Plaza	17.455	873
n) Dependiente	17.750	887
Dependiente mayor (10 por 100 más que el dependiente).		
ñ) Ayudante	15.286	764
o) Aprendiz	7.005	—
p) Aprendiz de dieciocho años con contrato escrito, salario mínimo Interprofesional para mayores de dieciocho años.		
Grupo III.—Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho		
Personal técnico no titulado:		
a) Director	22.050	1.102
b) Jefe de División	20.790	1.039
c) Jefe Administrativo	19.480	974
d) Secretario	18.795	940
e) Contable	18.001	900
f) Jefe de Sección administrativo ...	18.582	929
Personal administrativo propiamente dicho:		
g) Contable - Cajero o Taquimecanógrafo	18.001	900
h) Oficial administrativo u operador de máquinas contables	17.750	887
i) Auxiliar administrativo o perforista	16.000	800
j) Aspirante de 16 a 18 años	8.600	—
k) Auxiliar de caja de 16 a 18 años.	8.600	—
l) Auxiliar de caja de 18 a 20 años.	14.700	—
ll) Auxiliar de caja mayor de 20 años.	15.750	787
Grupo IV. Personal de Servicios y actividades auxiliares		
a) Jefe de Sección de Servicio	18.282	914
b) Dibujante	18.282	914
c) Escaparatista	18.282	914
d) Ayudante	14.239	712
e) Delineante	16.036	802
f) Visitador	16.036	802
g) Rotulista	16.036	802
h) Cortador	17.159	858
i) Ayudante cortador	15.887	794
j) Jefe de Taller	17.422	871
k) Profesional de oficio de 1.ª	17.200	860
l) Profesional de oficio de 2.ª	16.700	835
ll) Profesional de oficio de 3.ª o ayudante	16.000	800
m) Capataz	16.800	840
n) Mozo especializado	16.000	800
ñ) Ascensorista	14.700	735
o) Telefonista	14.700	735
p) Mozo	15.225	761
q) Empaquetadora	14.700	735
r) Repasadora de medias	14.700	735
s) Cosedora de sacos	14.700	735
Grupo V.—Personal subalterno		
a) Conserje	16.800	840
b) Cobrador	17.010	850
c) Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	14.700	735
d) Personal de limpieza (por hora) ...	62	—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13962

RESOLUCION del FORPPA por la que se complementa la Resolución de 24 de mayo de 1977 por la que se establece el pliego de bases de ejecución que desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1977 sobre la formación de reservas de carne de vacuno.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1977 autorizó al FORPPA para comprar y almacenar canales de añojo de producción nacional hasta un volumen máximo de 5.000 toneladas.

En su virtud, se establecieron por el FORPPA, con fecha 24 de mayo, las bases de ejecución para el desarrollo de lo dispuesto en la referida moción.

La situación del mercado de carne de vacuno no permite dilación en el comienzo de las operaciones de intervención por cuanto todo retraso puede ocasionar lesiones permanentes en el potencial productivo de una especie de ciclo productivo largo y que se encuentra sometida en la actualidad a cambios de orientación que la hacen particularmente sensible.

Por último, las dificultades en la obtención de medios financieros y avales que plantea el actual momento económico aconsejan, como medio de facilitar la colaboración de las Empresas estrechamente vinculadas al sector producción o de especial estructura, reducir las exigencias contractuales y arbitrar un procedimiento de pago que aun no siendo tan ágil como el previsto permita realizar la operación en el plazo más breve posible, lo que siempre redundará en una mayor eficacia y un menor volumen de intervención.

En su virtud, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del 1 de junio de 1977, esta presidencia ha resuelto:

1.º Con objeto de intensificar la acción de las Entidades privadas en la compra y almacenamiento por CAT de canales de ganado vacuno añojo de la categoría comercial segunda, definida en la Orden de la Presidencia de 18 de septiembre de 1975, los mataderos frigoríficos cooperativos y los mataderos municipales frigoríficos podrán contratar con CAT su colaboración, en las condiciones establecidas en el modelo de contrato anejo a la presente Resolución.

2.º En cada matadero colaborador se constituirá una Comisión Receptora, integrada por el funcionario de CAT acreditado en el mismo, el veterinario asignado por la Dirección General de la Producción Agraria y el Director Técnico Sanitario del matadero o el Veterinario en quien delegue.

Serán misiones de la Comisión Receptora recibir las ofertas de ganado, confeccionar el Libro de Registro de Ofertas, programar de acuerdo con el matadero los turnos de sacrificio, comunicar al ganadero las fechas en que serán sacrificadas sus reses y refrendar con su firma las actas de compraventa cuyo original será el documento que dará lugar al pago por el FORPPA de las canales de las reses adquiridas.

3.º Por la Delegación de Agricultura de la provincia en que radique el matadero se remitirán al FORPPA el viernes de cada semana las actas de compraventa formalizadas durante el período semanal precedente, a fin de que por el FORPPA se proceda a tramitar el pago en el curso de la semana siguiente. Las relaciones comprensivas de dichas actas serán visadas por el Delegado provincial, que adoptará las medidas pertinentes para que este trámite se realice con la mayor puntualidad.

4.º El pago al ganadero de los despojos y pieles será realizado por el matadero colaborador, al contado en el mismo día en que sea realizado el sacrificio.

5.º El valor de las partes separadas de la canal será deducido por el matadero en las liquidaciones periódicas que por los gastos originados practique con la CAT.

6.º Por la CAT se adoptarán las medidas oportunas para que las canales congeladas sean trasladadas en el plazo más breve posible a frigoríficos de conservación.

7.º Los mataderos colaboradores especificados en el punto primero de la presente Resolución deberán presentar a CAT garantía bancaria de carácter solidario y con renuncia al beneficio de excusión, equivalente al 10 por 100 del valor de la mercancía almacenada, sin que en ningún caso esta garantía sea inferior a 500.000 pesetas.